

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 292

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00222-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ MORENO**
Demandado: **NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – DAS EN SUPRESION**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que el mismo está para celebrar audiencia inicial, no obstante atendiendo que en el presente asunto se ordenó vincular a la Fiscalía General como sucesor procesal del DAS en liquidación y que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se advirtió que existe contrariedad entre lo dispuesto por el Decreto – Ley 4057 de 11 de octubre de 2011 y el Decreto 1303 de 2014, en tanto pretende extender la representación judicial del DAS a la Fiscalía General de la Nación cuando se trata de un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo que el Decreto-Ley estableció en modo claro y explícito que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, no judicial; el Juzgado ejercerá de manera oficiosa el control de legalidad dispuesto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 207 del CPACA a fin de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios. En tal medida, se realizan las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

Por providencia del 10 de junio de 2014 por auto interlocutorio N° 682 (folios 48-51 del cuaderno principal N°1), se ordenó notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESION, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El 20 de enero de 2015 el apoderado de la parte actora informa que su representado fue incorporado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por lo que es a esa entidad que se debe vincular como sucesor procesal del DAS, y por memorial radicado el 18 de febrero de 2015, la representante judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, igualmente solicita se vincule a la FISCALIA como sucesor procesal del Das (folio 63-67 del cuaderno principal 1)

En atención a lo anterior, por providencia del 27 de febrero de 2015, el Despacho dispone vincular a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como sucesor procesal del DAS – En supresión (folios 73-74 del cuaderno principal N°1), la notificación

electrónica se realizó el 18 de marzo de 2015 (folio 76 del cuaderno principal N°1).

El 09 de junio de 2015, la representante judicial de la Fiscalía General contesta la demanda y por escrito radicado el 22 de igual mes y año solicita se declare nula la providencia del 27 de febrero de 2015 en tanto la Fiscalía no es la entidad llamada a suceder procesalmente al extinto DAS por no pertenecer a la Rama Ejecutiva, toda vez que por disposición legal solo se le transmitieron funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal no la defensa judicial.

Para resolver se considera:

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2015 consideró que existe contrariedad entre lo dispuesto por el Decreto - Ley 4057 de 11 de octubre de 2011 y el Decreto 1303 de 2014 al pretender extender la representación judicial del DAS a la Fiscalía General de la Nación, que es un órgano que no integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuando el Decreto -Ley señala que tal competencia sería distribuida entre las Entidades del poder ejecutivo, y no del judicial, en consecuencia, la Alta Corporación decidió inaplicar el aparte del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo atinente que la Fiscalía General de la Nación sea la destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS, y decidió designar como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS LIQUIDADO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, "*... hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.(...)*"

En acatamiento de lo anterior, El Ejecutivo expidió el **Decreto 108 de 22 de enero de 2016** en el que decide asignar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** los procesos judiciales entregados a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como sucesor procesal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) LIQUIDADO** o su **Fondo Rotatorio**, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por otra parte, en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 se establece:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Además, se encuentra que el 15 de enero de 2016 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil N°6.001-2016, entre el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., cuyo objeto es la **"CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES, PAGO DE SENTENCIAS, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, LABORALES O CONTRACTUALES EN LOS CUALES SEA PARTE O DESTINATARIO EL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y/O SU FONDO ROTATORIO, QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON FUNCIONES TRASLADADAS A ENTIDADES RECEPTORAS DE ACUERDO CON LA NATURALEZA, OBJETO O SUJETO PROCESAL, O QUE POR CUALQUIER RAZÓN CAREZCAN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE PARA SU ATENCIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 1753 DE 2015 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018"**, por valor de \$50.000.000.000, una duración de 2 años, 5 meses y 30 días, fecha de ejecución 27 de enero de 2016, fecha de terminación 26 de julio de 2018.

En este orden, atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada, el Despacho entrará a sanear de manera oficiosa el proceso y dejará sin efecto la providencia que dispuso vincular a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS – liquidado y dispondrá reconocer y notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como sucesores procesales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS LIQUIDADO.

En tal virtud se **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de 27 de febrero de 2015 mediante el cual se reconoció a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, en consecuencia

SEGUNDO.- Desvincular a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS LIQUIDADO, por lo expuesto.

TERCERO.-RECONOCER a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como sucesores procesales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS - LIQUIDADO, por lo expuesto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la demanda, la admisión de la demanda, y la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como sucesores procesales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS LIQUIDADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 del CPACA). Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a los referidos sucesores procesales. La parte demandante tiene la carga procesal de allegar copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, para realizar el envío físico a los sucesores procesales a través del servicio postal autorizado.

QUINTO.- Se advierte a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en calidad de sucesores procesales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS LIQUIDADO, que una vez surtida la notificación electrónica, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el Artículo 172 del CPACA.

Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, los sucesores procesales suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su

poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 5 del CPACA).

Se advierte a los sucesores procesales que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO.- La solicitud del apoderado de la parte actora relacionada con la concentración de audiencias se resolverá una vez se agoten las distintas etapas procesales.

SEPTIMO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 039
DE HOY 08 DE MARZO DE 2016

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria